



MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Expediente Administrativo. - N° PFPA/25.3/2C.27.3/00014-18.
Oficio N° PFPA/25.5/2C.27.3/0147-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

A LA C. [REDACTADO]
DOMICILIO:

PRESENTE:-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los 03 del mes de julio del año 2023.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0014-18, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, Subdirección Jurídica



RESULTADO

PRIMERO. - Que personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado constituidos en el domicilio Calle Huizache #628 Colonia México en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el objeto de ejecutar la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0014-18**, de fecha 04 de julio del año 2018, dirigida al **C. Propietario, encargado u ocupante del domicilio ubicado [REDACTADO]** conformidad con lo señalado en el artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. - Que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0014-18** de fecha 04 de julio del 2018, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la **C. [REDACTADO]** toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales pueden ser susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Asimismo, con fecha de 04 de julio de 2018, en seguimiento al Acta de Inspección PFPA/25.3/2C.27.3/00014-18, de misma fecha, se levantó el **Acta de Depósito Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0014-18** en la que se circunstanció que al no presentar documentación original para amparar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre y con fundamento en lo previsto en el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determinó como medida de seguridad el **Aseguramiento Precautorio** de lo que a continuación se describe:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	EDO. FÍSICO APARENTE	EDO. SALUD APARENTE	MARCAJE	ESTATUS NOM-059-SEMAR-NAT-2010
Zorro gris	Urocyon cinereoargenteus	01	Se determina por personal especializado	Sin marcaje aparente	Sin marcaje aparente	No incluido

TIPO	CANTIDAD	CLASE	MARCA	MODELO	COLOR	NO. DE SERIE	EDO. FÍSICO	DESCRIPCIÓN
Jaula	01	S/M	S/M		Negro	S/S	Regular por uso.	Jaula metálica.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100. Teléfono (61) 8554-0391. www.gob.mx/profepra

1ST
2023
Francisco
VILLA
Subsecretaría de Gestión Ambiental



MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFECIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

Designando a la inspeccionada la C. [REDACTED] como depositaria del bien y del ejemplar antes descritos en dicho acto, con fundamento en el artículo 118 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que la C. [REDACTED] no está vinculada al aprovechamiento y comercio legal o ilegal, nacional o internacional y no existe posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en Centros para la Conservación e Investigación de Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la conservación de Vida Silvestre, en instituciones o con personas debidamente registradas para tal efecto. Dichos bienes fueron resguardados en el domicilio ubicado en [REDACTED]

CUARTO.- Con fecha de 07 de julio del año 2018 se levantó el **acta circunstanciada con folio número 132-18**, toda vez que la C. [REDACTED] hizo del conocimiento mediante vía telefónica a esta Autoridad, el fallecimiento del ejemplar, mismo que a dicho de la mencionada depositaria, en su posición de médico veterinario, se encontraba delicado de salud. Por lo anterior se procedió a hacer la recepción del bien y del ejemplar asegurado descritos a continuación:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	EDO. FÍSICO APARENTE	EDO. SALUD APARENTE	MARCAJE	ESTATUS NOM-059-SEMAR-NAT-2010
Zorro gris	Urocyon cinereoargentus	01	Fallecido el dia 06 de Julio del año 2018	Se determina Fallecido el dia 06 de Julio del año 2018	Sin marcaje aparente	No incluido

De acuerdo a lo anterior, se procedió a dar por revocada la Depositaria legal de los bienes antes mencionados, quedando bajo el resguardo de esta Autoridad.

QUINTO.- En ese orden de ideas, con fecha 07 de julio de 2018 se levantó el **acta circunstanciada con folio número 133-18**, en la cual se procedió a darle destino final al cuerpo del ejemplar tras su fallecimiento, se realizó una excavación en un área colindante al Río Santa Catarina en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en donde se depositaron los restos, y en cuanto a la jaula metálica, esta quedó resguardada en la bodega de la Oficina de Representación.

SEXTO.- Con fecha 04 de mayo del 2023, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFPFA/25.5/2C.27.3/0073-23**, el cual fue notificado mediante instructivo de fecha 10 de mayo del año 2023, previa cita de espera radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFPFA/25.3/2C.27.3/0014-18, efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPFA/25.3/2C.27.3/0014-18 de fecha 04 de julio del año 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenándose la adopción inmediata de la medida correctiva siguiente:

"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Zorro Gris (*Urocyon cinereoargentus*), lo anterior de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído." (S/C)

SEPTIMO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia**, identificado bajo el oficio No. PFPFA/25.5/2C.27.3/0129-23, de fecha 19 de junio del año 2023, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día 20 del mismo mes y año, por medio del cual ordena poner a disposición de la C. [REDACTED] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPFA/25.5/2C.27.3/0073-23 de fecha 04 de mayo del año 2023, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles**, transcurriendo de fecha 11 de mayo del año 2023 al **31 de mayo del año 2023**, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado;

En merito a lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; los artículos 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, II, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; los artículos 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, X, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, IV y VIII, 82, 83, 84, 87, 87 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Vida Silvestre corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Vida Silvestre en sus artículos 1, 2, 9 fracciones IX y XXI, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 113 y 114, y el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPFA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y Último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

10 AF D



MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

ESTADO UNIDOS MEXICANOS | DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León. Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/A/25.3/2/C.27.3/0014-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/A/25.3/2/C.27.3/0014-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprendese que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.



2023
Francisco
VILLA

Dirección General de Protección al Ambiente

4



MEDIO AMBIENTE | PROFEPA
PROFESIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León
Subdirección Jurídica

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber a la C. [REDACTADO] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta de Inspección No. PFFPA/253/2C.27.3/0014-18, de fecha 04 de julio del año 2018, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por la C. [REDACTADO] consistente en:

MATERIA DE VIDA SILVESTRE

RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO.1 consistente en: "1.- No acredito contar con el documento que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre zorro gris (*Urocyon cinereoargentus*), toda vez que en la visita de inspección, se le solicita a la inspeccionada que presentara la documentación para amparar la legal procedencia del ejemplar antes descrito no presentando ninguna documentación al respecto, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo, 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que en la visita de inspección, el efecto la notificación del presente proveído." (Sic)

Al respecto se le impuso la medida correctiva No.1 la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Zorro Gris (*Urocyon cinereoargentus*), lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído." (Sic)

Respecto a la irregularidad No.2 consistente en: "2.- No acredito ante esta Autoridad Ambiental, el trato digno y respetuoso del ejemplare de vida silvestre Zorro Gris (*Urocyon cinereoargentus*), que se efectúen bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión sufriimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados, toda vez que en la visita de inspección, el ejemplar adulto, macho, cuenta con un collar para correas del tipo utilizado para los

perros domésticos, se aprecia con poca actividad y energía encontrándose solamente postrado se encontraba con poca actividad y energía, encontrándose solamente con suero fisiológico, analgésico y antibiótico mediante vía intravenosa, ya que no acepta comida sólida ni se alimenta por si sola, por lo cual estaría infringiendo lo previsto en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 37 de la Ley General de Vida Silvestre, y artículos 79 fracción VIII y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente." (Sic).

Sin señalarse medida correctiva al respecto.

Derivado de lo anteriormente señalado, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspecciónada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar a la C. [REDACTADO] en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PPFA/25.5/2C.27.3/00014-18 de fecha 04 de julio del 2018 y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PPFA/25.5/2C.27.3/0073-23 de fecha 04 de mayo del año 2023 notificado el día 10 de mayo del 2023 para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción al artículo 122 fracciones X y XXIII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 37 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre así como también los artículos 79 fracción VIII y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspecciónada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno** por el cual el C. [REDACTADO] hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho, antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PPFA/25.5/2C.27.3/0073-23 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha 11 de mayo del 2023 al 31 de mayo del 2023 tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del mencionado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del C. [REDACTADO]

en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8554-0391 www.gob.mx/profepa
6 2023
Francisco Villa


MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León

Subdirección Jurídica

III.- De lo anterior y toda vez que el inspeccionado no oferto probanza alguna mediante el cual acredite que dio cumplimiento a la medida correctiva señalada en el **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.5/2C:27.3/0073-23**, se tiene que el C. [REDACTED] no subsano ni desvirtúo las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 2 por lo que se acreditan las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 37 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y los artículos 79 fracción VIII y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 123 fracciones I y II, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

El bienestar animal es un aspecto primordial para la comunidad científica y para la sociedad en general, pues son seres que sienten y merecen un trato respetuoso, independientemente de su función: como compañía, para ayuda en la enseñanza o el trabajo, o para la producción.

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor. Por lo que las irregularidades cometidas se consideran GRAVES.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupan, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por tanto lo anterior, las disposiciones de ley aplicables en materia de vida silvestre hacen énfasis en la obtención de las autorizaciones correspondientes para la acreditación de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre pues la idea básica es que el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización, la cual se otorga con base en criterios estrictamente delimitados para que dicho aprovechamiento no afecte a las poblaciones, especies y al hábitat de la vida silvestre, sino que contribuya al proposito básico de su conservación. La otra idea importante es que el aprovechamiento beneficie a los propietarios y legítimos poseedores de los predios donde se distribuye la vida silvestre, bajo el entendido que esto los

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2023

Francisco
VILLA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Medio Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

estimulara para participar en su conservación, respecto a las tasas de aprovechamiento extractivo sólo se podrán autorizar a los propietarios o legítimo poseedores de los predios donde se distribuyan la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones a muestras, en el caso de ejemplares de vida libre, o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que se disponga, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Se establece un mayor rigor para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo que en términos prácticos solamente se podrá dar sobre ejemplares en confinamiento reproductivos controladamente y cuando dicho aprovechamiento contribuya al desarrollo de poblaciones o al fortalecimiento de la salud de sus ejemplares asimismo se definen las medidas para establecer las acciones planificadas relativas a la reproducción controlada en vida libre y al desarrollo de dicha población en su hábitat natural, siempre y cuando estas condiciones se acrediten mediante estimaciones rigurosas y muestras de las tasas de natalidad y mortalidad. Tanto el estudio como el plan de manejo deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida.

En relación con el aprovechamiento de subsistencia se señala a las autoridades locales como encargadas de prestar apoyo, asesoría técnica y capacitación a efecto de que éste se realice en condiciones de sustentabilidad De conformidad con lo establecido en sus atribuciones las autoridades compilarán información promoverán la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable. (Sen. Luis H. Alvarez. 30 abril del 2000, SCJN)

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la C. [REDACTED] se aprecia que la C. [REDACTED] es un médico veterinario, con 26 años de edad, y cuando se le previno para que acreditara sus condiciones económicas mediante el **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.3/0073-23** en su punto OCTAVO no ofreció ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho por lo que esta autoridad toma en cuenta los autos que integran el procedimiento administrativo número PFPA/25.5/2C.27.3/0014-18.

Ahora bien, mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.5/2C.27.3/0014-18**, se desprende que la C. [REDACTED] manifestó que "el día lunes en la noche, yo me encontraba de guardia en la Clínica Meds for Pets, cuando se presentaron dos personas llamadas Daniela Saucedo y Eva Cabello con un zorro herido, solicitando se le brindaran los primeros auxilios, por lo que tras contactar a mi jefe me indicó que procediera a brindarle atención médica urgente requerida, mediante la aplicación de inyecciones de antiinflamatorio y analgésico, pero como en la clínica no me autorizaron a internarlo, porque no se atiende a fauna silvestre y no tenía ningún tipo de papeles, en mi labor de médico veterinario y de buena fe, procedí a sacarlo de la clínica bajo su conocimiento y consentimiento, lo traspase a mi domicilio particular, en espera de saber que se iba a hacer con él ejemplar, ya que una de ellas, siendo esta Eva Cabello mencionó que ya se encontraba haciendo las gestiones para su custodia con PROFEPA, por lo que una vez hecho esto por ella, se le devolvería más cuando ya no hubo ninguna respuesta, les dije que lo llevaría a Parques y Vida Silvestre para que se hicieran cargo del ejemplar, pero luego me hablaron de PROFEPA, para que los esperara en el domicilio, para realizar esta visita, por lo que también solicito que en este momento que el animal sea entregado a una asociación especializada, ya que no cuento con los recursos económicos o materiales, para darle una atención prolongada, incluyendo exámenes médicos para el diagnóstico del ejemplar y no es mi interés conservar el ejemplar ni como mascota ni mucho menos para su venta." (Sic)

En virtud de lo anterior, se colige que las condiciones económicas de la C. [REDACTED] no pueden ser determinadas por esta Oficina de representación.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstancia del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la C. [REDACTADO] **NO** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la C. [REDACTADO] **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la C. Katya Paulina Cuevas Guerrero, sí bien es cierto no quería suceder en la infracción a lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 37 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 79 fracción VIII y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo conometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra C dice:

Tesis: Ia. CCLII/2014 (Ioa.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877
30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión,





Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Ojiguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Majority de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Ojiguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, no se puede considerar que la C. [REDACTED] si obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas.

V. Toda vez que de los hechos u omisiones de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción I y 73 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I y II, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer la sanción consistente en:

1. Una Amonestación escrita, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una multa total de \$ 32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 37 de la Ley General de Vida Silvestre, y 79 fracción VIII y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a saber de:



AF
D

- a) Por no acreditar ante esta Autoridad Ambiental, que cuenta con el documento que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre zorro gris (Urocyon Cinereoargentus), infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 57 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, determina imponer:

Una multa de **\$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

- b) Por no acreditar ante esta Autoridad Ambiental, el trato digno y respetuoso del ejemplar de vida silvestre zorro Gris (Urocyon Cinereoargentus), que se efectúen bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados, infringiendo lo previsto en el artículo 122 fracción XXXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 37 de la Ley General de Vida Silvestre, y artículos 79 fracción VIII y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina imponer:

Una multa de **\$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :



PRIMER O. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I y II, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la C. [REDACTADA] la sanción siguiente:

1. Una Amonestación escrita, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una multa total de \$ 48,360.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción XXXII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 37 de la Ley General de Vida Silvestre, y 79 fracción VIII y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **5C5C** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditarse el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

13
2023





MEDIO AMBIENTE

S E C R E T A R I A D E M E D I O A M B I E N T E Y R E C U R S O S N A T U R A L E S

PROFEP A
P R O C U R A D U R I A F E D E R A L D E P R O T E C C I Ó N A M B I E N T A L

Subdirección Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Protección al Ambiente, 20 Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de Justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; Infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

S E X T O. Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.





MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica



En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentare fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E P T I M O. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

O C T A V O. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA C. [REDACTED]
AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/I/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

[REDACTED] COPIA CON FIRMA

EXP. ADMVO. N° PFPA/25.3/2.C.27.3/0014-18
OFICIO N° PFPA/25.5/2.C.27.3/0147-23

2023
Francisco Villa

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

7 ✓

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PROFEPA/253/2022-273/000-4-2

En el Municipio de [REDACTED] del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 30 minutos, del día 03 del mes de Julio, año 2022 el C. [REDACTED] notificador adscrito a la Oficina de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] y [REDACTED] cediorado por medio de domicilio del que es el [REDACTED]

cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insidente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el Poder del C. [REDACTED] en el domicilio de [REDACTED]

legal, espere al C. notificador a las 14:30 horas, del día 05 del mes de Julio, con el apéndizimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE NO. 0502/25-3/2C-27.3/004/V-18

En el Municipio de [REDACTED] del Estado de Nuevo León, siendo las año 2023 horas 30 minutos, del día 20 de enero del mes de Julio del Representante de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de correo electrónico [REDACTED] del C. [REDACTED]

y considerando que el día 2023 del mes de Julio del año 2023 se dejó citatorio en el poder del C. en la cuenta de acceso a sistema [REDACTED] su carácter de [REDACTED] y todo vez que se [REDACTED] se [REDACTED] y hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. [REDACTED]

(la) [REDACTED] número [REDACTED] para todos los efectos legales arque haya lugar el de fecha 03 del mes de Julio del año 2023 emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR.

Observaciones: Si la persona a la cual se le notifica no se encuentra en su domicilio, se le notificará en su oficina y se le informará que se le ha notificado en su domicilio. Organismo o Oficina de Recibido [REDACTED]